

Número	Sede	Importancia	Tipo
92/2017	Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº	ALTA	INTERLOCUTORIA
Fecha	Ficha	Procedimiento	
22/11/2017	2-57062/2016	PROCESO CIVIL ORDINARIO	
Firmantes			
Nombre		Cargo	
Dr. Gregorio Fregoli SOSA AGUIRRE		Ministro Trib.Apela.	
Dr. John PEREZ BRIGNANI		Ministro Trib.Apela.	
Dr. Alvaro José FRANCA NEBOT		Ministro Trib.Apela.	
Redactores			
Nombre		Cargo	
Dr. Gregorio Fregoli SOSA AGUIRRE		Ministro Trib.Apela.	
Abstract			
Camino		Descriptorios Abstract	
DERECHO CIVIL->PRESCRIPCION			
Descriptorios			
Resumen			
<p>En Segunda Instancia por unanimidad de votos se resolvió el dictado de decisión anticipada; se falla Confirmase la interlocutoria apelada, sin especiales condenaciones.</p> <p>En Primera Instancia se ampara la excepción de prescripción de la acción, opuesta por la demandada y en su mérito, desestima la pretensión formulada de cobro de salario de salvamento instaurada en autos. Sin especial condenación en la instancia.</p> <p>El Tribunal entiende inaplicable a este caso la Convención de Bruselas de 1910, en virtud de su art. 15 inc. 2º, num.2º, dado que las litigantes son personas jurídicas constituidas en la República Oriental del Uruguay y los buques involucrados son de bandera nacional, aspectos exiliados del pleito ya que sobre ellos no hay controversia alguna. Asimismo, también se halla fuera de la circunscripción del juicio y por ende del radio de la alzada, el hecho de que este episodio acontece en aguas jurisdiccionales uruguayas.</p>			



#### Texto de la Sentencia

DFA-0005-000746/2017

SEI-0005-000092/2017

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno

Ministro redactor: Dr. Tabaré Sosa

Ministros Firmantes: Dr. Álvaro França, Dr. John Pérez Brignani y Dr. Tabaré Sosa

Montevideo, 22 de noviembre de 2017

V I S T O S:

Para interlocutoria en segunda instancia este juicio que por COBRO DE SALARIO DE ASISTENCIA o SALVAMENTO MARÍTIMO sigue NAUTIMILL S.A. contra KIOS S.A. (IUE: 2-57062/16), venido a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia No. 1547/17 de 16 de junio de 2017, dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno, Dr. Guzmán López y

R E S U L T A N D O:

I.- La apelada (fs. 100/102), a cuya exacta relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión, ampara la excepción de prescripción de la acción, opuesta por la demandada y en su mérito, desestima la pretensión formulada de cobro de salario de salvamento instaurada en autos. Sin especial condenación en la instancia.

II.- Contra la misma se alza la parte perdedora y expresa agravios a fs. 103/109; en síntesis, manifiesta que no se aplica la Convención sobre Asistencia y Salvamento de Bruselas de 1910, así como tampoco la Ley No. 19.246 por haber entrado en vigencia con posterioridad a los hechos denunciados y por no ser retroactiva. Respecto de esta última norma, señala que no se ha derogado la prescripción veintenal del art. 1018 C. Com., la que conceptúa aplicable. Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.

III.- Se contestaron los agravios (fs. 112/119) y se franqueó la alzada (No. 1894/17 de fecha 4 de agosto de 2017).

IV.- Recibido el proceso en el Tribunal, los autos se giraron a estudio en forma sucesiva y en acuerdo del día de hoy (art. 203.4 in fine y 204.2 CGP –red. Ley 19090-), por unanimidad de votos se resolvió el dictado de decisión anticipada (art. 200 CGP –red. Ley 19090-).

#### CONSIDERANDO:

I.- La Sala irá a la solución confirmatoria, sin imponer especiales condenas procesales, siendo ello así por lo subsiguiente.

II.- Liminarmente, el Tribunal entiende inaplicable a este caso la Convención de Bruselas de 1910, en virtud de su art. 15 inc. 2º, num.2º, dado que los litigantes son personas jurídicas constituidas en la República Oriental del Uruguay y los buques involucrados son de bandera nacional, aspectos exiliados del pleito ya que sobre ellos no hay controversia alguna. Asimismo, también se halla fuera de la circunscripción del juicio y por ende del radio de la alzada, el hecho de que este episodio acontece en aguas jurisdiccionales uruguayas.

En suma, es de aplicación la norma nacional, en específico, la reciente Ley No. 19.246 publicada en el Diario Oficial de 9 de septiembre de 2014 aunque los hechos hayan acontecido en julio del año 2013 como se desarrollará seguidamente.

III.- El Tribunal constata que la Ley No. 19.246 evidentemente no es retroactiva, pero la retroactividad pueda estar tácitamente manifestada en ella. La interpretación de la ley debe atender a sus fines específicos a fin de que prevalezca el sentido racional sobre el significado puramente gramatical. Una ley es retroactiva cuando modifica o restringe en perjuicio de algunas personas las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la ley anterior. En concreto, esta Ley prevé un plazo de prescripción de dos años a partir del hecho a que da origen el salvataje o asistencia, en consonancia con el art. 10 de la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al auxilio y **salvamento marítimo**, celebrada en Bruselas el 23 de septiembre de 1910.

Ahora bien. En el caso la ley de mención preceptúa que la prescripción corre “a los dos años a partir de que la obligación sea exigible” y extiende dicho término a las “acciones derivadas de la asistencia y salvamento, a partir de la fecha en que la operación haya concluido” (lit. B, inc. 3º, art. 3).

A juicio de la Sala, cuando un hecho acontece en fecha anterior a la vigencia de la Ley No. 19.246 y se halla en pleno transcurso el término o plazo de prescripción extintiva ordenado por una norma anterior, nos encontramos frente a la dificultad de aplicar un derecho transitorio y éste - adelantando opinión- no es otro que el de la nueva norma, pero a computarse la prescripción desde la fecha de entrada en vigencia de ésta.

Existe consenso general de que los plazos de prescripción son de orden público (art. 1189 C. Civil; CESTAU, De la prescripción, en RAEU, t. 71, Nos. 1 a 6, p. 48, 1985).

En su aspecto temporal, la norma en cuestión (art. 3 Ley No. 19.246), reduce a 2 años el plazo de prescripción de la acción, que anteriormente conforme el C. de Com. que no contenía norma específica, se interpretaba que prescribía como todo crédito derivado de un contrato (art. 1018) a los veinte años (MEZZERA No. 287, cit. por DIEGO GALANTE en “Asistencia y salvamento marítimos, LJU 112,2,29).

Pero, ¿qué ocurre cuando un término de prescripción se modifica legalmente mientras está transcurriendo un plazo extintivo derivado de una situación de hecho anterior a la vigencia de la nueva ley?

BERDAGUER (Las nuevas normas sobre prescripción de la responsabilidad profesional, ADCU XXXVIII p. 625 y ss) cuando analiza el derecho transitorio, esto es cuando el anterior plazo de prescripción extintiva no transcurrió en su totalidad al entrar en vigencia la nueva norma, fundado en la opinión de Llambías, resume que cuando entra en vigencia una nueva ley de orden público no es cuando “nació” determinada relación jurídica; lo único que importa es si la situación jurídica que judicialmente se discute se ha consumado con anterioridad o con posterioridad a la sanción de la nueva ley de orden público. Agrega que de acuerdo con el argumento del art. 1203 del CC en la prescripción, mientras el plazo no haya transcurrido en su totalidad, no se generan derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consumadas de especie alguna porque cuando el plazo está transcurriendo sólo existe una mera expectativa. Y concluye (consultando asimismo lo que expresa el art. 1029 incs. 1 y 2 C. Com. y el art. 1231 inc. 1 y 2 C. Civil) que dichos nuevos plazos (mas breves) fijados por la nueva ley se computarán desde la vigencia de la nueva ley.

De esta forma, estando fuera de discusión que el hecho de autos ocurre el día 18/VII/13 y además, por otro lado, que la Ley No. 19.246, de orden público y por ello de aplicación inmediata, ingresa en vigencia el día 19/IX/14, o sea, a diez días de su promulgación (art. 1º C. Civil), el emplazamiento (acto procesal hábil, apto o idóneo para interrumpir la prescripción, art. 1026 num. 2º C. Com.) verificado el 22 de diciembre de 2016 (fs. 25) es posterior a los dos años de la exigibilidad (igualmente la demanda que tiene nota de cargo el 2 de diciembre de 2016 a fs. 23).

A la luz de lo anterior, se confirmará la decisión resistida como fuera adelantado.

IV.- La solución acordada impone costas y costos de precepto de cargo de la perdedora, empero, atento a la complejidad y opinabilidad de la solución se procederá a apartamiento de la preceptiva legal no imponiéndose especial sanción (art. 57 inc. 2º CGP).

Por los fundamentos expuestos y normas citadas, el Tribunal,

**R E S U E L V E:**

Confirmase la interlocutoria apelada, sin especiales condenaciones.

Oportunamente, devuélvase.

Dr. Tabaré Sosa

Ministro

Dr. John Pérez Brignani

Ministro

Dr. Álvaro França

Ministro

Esc. Rodolfo Benzano

Secretario Letrado

Concuerda bien y fielmente con el tenor que tengo a la vista.

Cerrar

Imprimir Texto

Imprimir Hoja Insumo